



## Resolución 123/2022, de 14 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-179/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX ante la, entonces, Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León (en la actualidad, Consejería Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio)**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 8 de febrero de 2021, D.<sup>a</sup> XXX dirigió una solicitud de información pública a la, entonces, Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León (en la actualidad, Consejería Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio). En el “solicito” de esta petición se pedía acceso a la siguiente información:

*“Solicitud de información (preferiblemente en formato csv) relativa a los ingresos en los CRAS de animales heridos o muertos (y, si procede, posterior liberación) a causa de un aerogenerador, por provincia, especie y fecha, en los últimos cinco años disponibles”.*

La solicitud indicada fue denegada mediante Orden, de 23 de marzo de 2021, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se resuelven las solicitudes de acceso a información pública formuladas por D.<sup>a</sup> XXX, AIP/661/2021 y AIP/662/2021, donde, en aquellos apartados que afectan a esta reclamación, se señala lo siguiente:

*“(…)*

*SÉPTIMO.- La Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal informa la solicitud 662/2021 poniendo de manifiesto que la información solicitada está en curso de elaboración en el marco del «Estudio de la mortalidad de aves y quirópteros en parques eólicos de Castilla y León como medida para el seguimiento de su estado de conservación» en el que se está trabajando y respecto del que se prevé se complete la información a finales del año 2021, momento a partir del cual podría ponerse a disposición de la solicitante.*



*De conformidad con lo establecido en el artículo 18.1 de la LTAIBG, se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: ...a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general, causa de inadmisión aplicable a la solicitud de referencia.*

*Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho, de acuerdo con la información remitida por la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal,*

**RESUELVO:**

*(...)*

*INADMITIR a trámite la solicitud AIP/662/2021 relativa a ingresos en los CRAS de animales heridos o muertos a causa de un aerogenerador, por concurrir la causa establecida en el apartado 1.a) del artículo 18 LTAIBG al referirse a información que está en curso de elaboración o publicación general”.*

**Segundo.-** Con fecha 4 de abril de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.<sup>a</sup> XXX, frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, anterior nos dirigimos a la Consejería poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 29 de julio de 2021, se recibió la contestación de la Consejería a nuestra solicitud de informe en la que se manifiesta, entre otros extremos, lo siguiente:

*“D.<sup>a</sup> XXX presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, resueltas, mediante Orden de 23 de marzo de 2021 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de forma acumulada, atendiendo a la coincidencia del tipo de información, contenido y periodo de tiempo de referencia, conforme a lo establecido por el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estimando la solicitud relativa a ingresos en los CRAS de animales heridos o muertos a causa de electrocución en los últimos cinco años disponibles (AIP/661/2021) e inadmitiendo a trámite la solicitud relativa a ingresos en los CRAS de animales heridos o muertos a causa de un aerogenerador en los últimos cinco años disponibles (AIP/662/2021), por concurrir la causa establecida en el apartado 1.a) del artículo 18 LTAIBG al referirse a información que está en curso de elaboración en el marco del «Estudio de la mortalidad de aves y quirópteros en*



*parques eólicos de Castilla y León como medida para el seguimiento de su estado de conservación» en el que se está trabajando y respecto del que se prevé se complete la información a finales del año 2021, momento a partir del cual podría ponerse a disposición de la solicitante. Todo ello, de acuerdo con la información remitida por la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, competente en la materia.*

*Presentada reclamación ante el Comisionado de Transparencia de Castilla y León, frente a la inadmisión a trámite de la solicitud AIP/662/2021, la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal remite informe complementario en el que pone de manifiesto las siguientes consideraciones:*

*En el caso de la mortalidad de avifauna por tendidos eléctricos peligrosos, las Comunidades Autónomas han desarrollado, en el ámbito de sus competencias, el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, mediante la definición de las zonas de protección de avifauna y posterior publicación de tendidos eléctricos peligrosos, en la Comunidad de Castilla y León, mediante Orden MAM/1628/2010, de 16 de noviembre, por la que se delimitan y publican las zonas de protección para avifauna en las que serán de aplicación las medidas para su salvaguarda contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.*

*Atendiendo a la magnitud del problema, se dictó la Instrucción 5/FYM/2020, de 3 de agosto, de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, para el seguimiento y reducción de la mortalidad no natural de avifauna provocada por infraestructuras eléctricas peligrosas, en el marco del Plan de Monitorización del Estado de Conservación de la Biodiversidad en Castilla y León, en la que se establecen las directrices, procedimientos administrativos y modelos estandarizados, tanto para el registro de episodios de mortalidad no natural como para la corrección de la causa que los ha provocado, estableciendo la obligación que todo ejemplar afectado por un episodio de colisión o electrocución se traslade y registre en la base de datos de los Centros de Recuperación de Animales Silvestres de la Junta de Castilla y León siendo esta base de datos el registro oficial de los episodios de colisión y electrocución en Castilla y León.*

*Por el contrario, en el caso de la mortalidad de aves y quirópteros en parques eólicos, los registros se definen mediante los seguimientos realizados por los promotores a través de los programas de vigilancia ambiental en cumplimiento de las correspondientes declaraciones de impacto ambiental, no estableciéndose de forma obligatoria el registro de esta información en la base de datos de los CRAS.*



*La definición adicional realizada por algunas provincias, de que todos los episodios de mortalidad, además de registrarse en los correspondientes programas de vigilancia, se dieran traslado a los CRAS, determina que la información que consta en la base de datos de los CRAS se trate de una información incompleta y desigual entre provincias, no constituyendo en ningún caso la fuente oficial de información relativa a la mortalidad por parques eólicos en Castilla y León.*

*Dicha fuente oficial de información resultará precisamente del «Estudio de la mortalidad de aves y quirópteros en parques eólicos de Castilla y León como medida para el seguimiento de su estado de conservación», en curso de elaboración, que encuentra su justificación en llevar a cabo a nivel regional la cuantificación de los impactos de la energía eólica en el ámbito de la Comunidad en lo relativo a los grupos faunísticos más susceptibles de sufrir colisiones con aerogeneradores, mediante la recopilación de todos los planes de vigilancia ambiental de los parques eólicos existentes en cada uno de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente de Castilla y León hasta la finalización del año 2020, que serán digitalizados con el objeto de poder realizar un tratamiento homogéneo de la información y la consulta de los datos para los parámetros que a tal fin se definan, todo ello, conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato A2021/000150 adjudicado al efecto.*

*Por lo expuesto, se considera la procedencia de la causa de inadmisión invocada respecto de la solicitud de acceso a la información pública AIP/662/2021, sin perjuicio de la puesta a disposición de la interesada de la información solicitada una vez se disponga de la misma, finalizado el Estudio citado”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autora es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información a la, entonces, Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello, según establece el artículo 24.2 de la LTAIBG puesto que, habiendo recibido la notificación del acto impugnado el día 29 de marzo de 2021, tuvo entrada en el registro de esta Comisión el día 4 de abril de 2021.

**Quinto.-** A los efectos de adoptar una postura sobre la reclamación presentada, conviene comenzar recordando que la LTAIBG, de acuerdo con lo previsto en su preámbulo, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.



En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

*“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.*

Asimismo, como premisa básica, procede reiterar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En este sentido el CTBG en su RT 0959/2021, señala lo siguiente:

*“Si bien la LTAIBG configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud, este derecho puede verse limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información —derivado de lo dispuesto en la Constitución Española— o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos.*

*Sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 16 de octubre de 2017 —dictada en el recurso de casación núm. 75/20178—, afirmaba que «esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. [...] sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.»*



*De ello deriva que la aplicación de una causa de inadmisión deba realizarse con carácter restrictivo, lo que exige que la administración que la considera concurrente haya de justificar suficientemente tal extremo”.*

**Sexto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, el argumento al que se refiere la Consejería en la Orden impugnada para motivar la inadmisión a trámite de la solicitud presentada hace referencia a que concurre en ella la causa establecida en el apartado 1.a) del artículo 18 LTAIBG, al referirse a información que está en curso de elaboración o publicación general. Este argumento se reitera en la contestación a nuestra petición de información en los términos señalados en el antecedente tercero de esta Resolución.

La fundamentación jurídica de la concurrencia de la citada causa de inadmisión en este caso responde a la postura mantenida por esta Comisión de Transparencia en relación con su aplicación. Así, en anteriores Resoluciones de esta Comisión de Transparencia (entre otras, Resolución 86/2020, de 3 de abril, expte. CT-24/2019; Resolución 202/2020, de 30 de octubre, expte. CT-0251/2018; Resolución 3/2021, de 2 de febrero, expte. CT-0302/2018; y Resolución 63/20212, de 30 de abril, expte. CT-263/2020), hemos puesto de manifiesto que no se debe confundir que una información se encuentre en curso de elaboración con el hecho de que forme parte de un procedimiento que se encuentre en tramitación y que, por tanto, no haya finalizado. En un sentido análogo, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en su Resolución de 28 de octubre de 2016 (expte. núm. 18/2015) manifestó lo siguiente:

*“(…) esta causa debe entenderse aplicable a los supuestos en los que la información y especialmente el documento concretamente solicitado no exista como tal sino que deba elaborarse o esté en trámite de elaborarse. Es decir, la información o más bien documento solicitado no existe como tal por no contar con sus elementos o porque la información que debe integrar no se ha integrado definitivamente. Para aplicar esta causa de inadmisión el sujeto obligado tendrá que describir concretamente el estado de elaboración – o falta de elaboración – de la información solicitada. Además, tendrá que informar de cuánto tiempo puede restar para una elaboración completa que permitiera solicitar su acceso en el futuro sin que procediese la inadmisión. De igual modo, habrá que dar acceso a la información que sí que está ya elaborada bajo el régimen de acceso parcial”.*

En lo referente a esta causa de inadmisión, cabe mencionar también, que ha sido interpretada por el CTBG —como, por ejemplo, en la RT/0369/201810, de 4 de febrero de 2019— en el sentido de que la misma afecta a “*situaciones en las que la información*



*solicitada está elaborándose -por lo que no tendría la consideración de información pública en el sentido del artículo 13 de la LTAIBG al no existir por no haber sido completada su elaboración- o bien porque está prevista, en un plazo concreto y no dilatado en el tiempo, su publicación con carácter general, es decir, en un medio cuyo acceso no esté restringido y que pueda ser conocido y usado con facilidad por el interesado que se refieran”.*

En el caso de la Orden de 23 de marzo de 2021, se señalaba expresamente en esta que la información pedida no se encontraba aún elaborada, se indicaban las fechas en las que se preveía que se completase la información y se finalizara su elaboración (finales del año 2021), y se anunciaba que sería a partir de ese momento cuando podría ponerse a disposición del solicitante, por lo que esta Comisión considera que, en efecto, la información solicitada, en el momento de realizar la petición cuya denegación fue impugnada, se encontraba en curso de elaboración; por consiguiente, la reclamación presentada debe desestimarse.

Al llegar a este punto, y como el propio CTBG, señala en la anteriormente citada RT 0959/2021, *“Ello no obsta a que, una vez se encuentre disponible la información solicitada, ésta será accesible para cualquier persona que la solicite. Esta consideración deberá ser tenida en cuenta para ulteriores solicitudes que coincidan con el objeto de esta reclamación y que puedan presentarse una vez que la información esté finalizada. Si se diera esta circunstancia, y el solicitante considerara que no se ha atendido su derecho de acceso, o si no estuviera conforme con la información facilitada, aquél podrá presentar ante este Consejo una reclamación al amparo de dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG”.*

Entendemos, por tanto, que nada cabe objetar, desde el punto de vista del derecho de acceso a la información pública de la reclamante, al contenido de la decisión adoptada por la, entonces, Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio del derecho de la solicitante a acceder a la información una vez que la elaboración de esta haya finalizado, circunstancia esta que se anunciaba por la Administración autonómica para el final del pasado año 2021.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX ante la, entonces, Consejería de Fomento y



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León (en la actualidad, Consejería Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio).

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D.<sup>a</sup> XXX, como autora de la reclamación, y a la Consejería Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López